TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NIEVA

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva, nueve *(09) de septiembre* de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO DE MARÍA DEL SOCORRO MONTALVO ARGOTE CONTRA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN RAD. No. 41001 31 05 003 2016 00305 01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 2 abril de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, previa solicitud del ejecutante para que se dé cumplimiento a las sentencias que sirven de base a la ejecución[1], libró

[1] Sentencia del 6 de febrero de 2008 del Juzgado Segunda Laboral del Circuito de Neiva (fls. 1 a 13), modificada por este tribunal con sentencia 18 de junio de 2018 (fls. 14 a 26) decisión que fue casada parcialmente por la Sala de Casación Laboral del la Corte Suprema de Justicia (fls. 28 a 46)

mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. en su condición de representante del Patrimonio Autónomo Público Caja Agraria Pensiones, por reajustes pensionales, costas procesales e intereses tanto legales como de mora.

Mediante auto del 16 de marzo de 2016, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar con el conocimiento del proceso (fl. 248), circunstancia que le fue aceptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva a través de auto del 25 de abril de 2016, con el que dispuso avocar el conocimiento del negocio (fl. 252).

Con Providencia fechada del 25 de mayo de 2017, se reconoció a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- como sucesora procesal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero liquidada (fls. 408 a 412) y con auto del 2 de abril de 2019, se decretó el embargo y retención de dineros que la ejecutada tenga depositadas a cualquier título en el Banco Popular (fl. 463).

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La UGPP con escrito radicado el 5 de abril de 2019, formuló recurso de apelación en contra del auto que ordenó la medida cautelar, con el fin de que se revoque y en su lugar, no se practique el embargo. Para sustentar su pedimento indicó que *"…se presenta certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la cual se informa al despacho que dicha entidad es una unidad especial creada exclusivamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de*

Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-… …que la UGPP se encuentra identificada en la sección presupuestal con el No. 1314, en donde su presupuesto y rentas se encuentran incorporadas al presupuesto general de la nación, por lo que goza de la protección especial, siendo dichos recursos inembargables de conformidad con el Art. 63 de la Constitución Política".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE EJECUTADA

El apoderado judicial de la UGPP presentó alegatos de conclusión, que los hizo consistir en el desacuerdo con la medida cautelar en contra de la entidad que representa, toda vez que se allegó certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirección Financiera de la Entidad; además de que se informó al juzgado que la Unidad Especial fue creada "*exclusivamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto y en lo relacionado con el manejo de sus cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP-*", por lo que solicita se revoque el auto impugnado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Empieza la Sala por indicar que el auto que decide medidas cautelares en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Solicitó el apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se revoque el auto por el que el *a quo* decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la entidad posea a cualquier título en el Banco Popular, en consideración, a que esos recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación, por lo que

son inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política; además, que dentro de sus funciones no se encuentra la de pagar prestaciones legalmente reconocidas, pues es una función del Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-

Pues bien, el artículo 63 de la Constitución Política establece una cláusula de inembargabilidad de aquellos bienes que determine la ley como inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así, la Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) en el artículo 19 consagra como inembargables *"las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman …"*. Con la Ley 1151 de 2007, se expidió el plan nacional de desarrollo 2006-2010, que en el artículo 156 ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- con personería jurídica, autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo patrimonio *"estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación"*, por lo que en efecto los bienes de la entidad ejecutada están inmersos dentro de la regla de inembargabilidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el Presupuesto General de la Nación así:

> *"…el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas…*

> *4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias…*
> *4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible…"*

Este precedente fue reiterado en la sentencia C-543 de 2013; de manera que, cuando la obligación de la que se busca su materialización deriva de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y además, tienen que ver con el pago de sentencias, es procedente el embargo, conforme se fijó en la providencia atacada.

Sin embargo, le asiste razón a la recurrente, en cuanto que en efecto la UGPP no es responsable del pago de la prestación pensional reconocida a la ejecutante, dada su competencia legal, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, se ordenó la creación del *"Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario"*, fondo que de manera coordinada con la UGPP paga la nómina de pensionados de dicha entidad, conforme se extrae del Decreto 575 de 2013, que en el artículo 6º. establece las funciones de la mencionada Unidad Administrativa Especial así:

> *ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*
> *1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*
> *2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*
> *3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*
> *(…)*
> *14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.*

Es decir, que la UGPP dentro de sus funciones tiene las de reconocer las prestaciones pensionales que de acuerdo con la ley son de su competencia y coordinar con el "FOPEP", la materialización o pago de esas obligaciones pensionales; fondo público administrado por encargo fiduciario, el cual carece de personería jurídica y por lo tanto, no es sujeto de derecho u obligaciones, sino que es fuente de pago adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Para mayor precisión, conviene traer a colación el Decreto 255 de 2000, *"Por medio del cual se asumen obligaciones de una entidad pública en liquidación"*, que en el artículo 1° estableció:

> *"Artículo 1º. La Nación -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- a través del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP- asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja entregue el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes…"*

De manera que, al no ser la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la entidad encargada del pago de la prestación que por la vía ejecutiva se pretende materializar, no le es viable soportar la medida cautelar de embargo y retención de sus dineros, pues los recursos para saldar la obligación deben provenir del fondo que la ley creó con ese fin y conforme se dispuso en el título base de recaudo ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, se impone revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

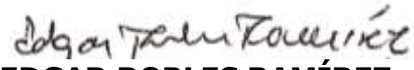

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4959bcf917795e3de7e4080fd998e41aae4ea0efc9c87da5cd2b03965d1da5
Documento generado en 09/09/2020 01:14:16 p.m.